REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4430

Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación:	76001-4003-023-2019-00817-00
Demandantes:	Sandra Toro Cocio, María Nubia Cossio, Ana Teresa Toro Cocio y Argemiro Escobar Espinoza
Demandados:	Cafesalud E.P.S. – En Liquidación, Saludcopp E.P.S. – En Liquidación, Medimás E.P.S S.A.S. – En Liquidación

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte convocada se halla debidamente notificada del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día miércoles 25 de enero de 2023, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

TERCERO. Se indica a la parte y/o su apoderado judicial que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

JJMO

CUARTO. Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d690e43e5605e79388e4f507780ec31e297f76d4de2ca195bf85c9eea3b52**
Documento generado en 16/11/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4444

Proceso:	Verbal de pertenencia
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00546-00
Demandante:	Camilo Quintero Mazuera
Demandados:	Agustín Rodrigo Quintero Sánchez, Luis Gerardo Paruma Quintero, Hely Alfredo Paruma Quintero, Josefina Paruma de Sarria, Melba Rosa Paruma de Ordoñez, Luis Fernando Paruma Quintero como herederos determinados de la señora Celia González de Quintero, quien a su vez es heredera determinada de la señora Miller Novella Quintero Sánchez, así como herederos indeterminados de Celia González de Quintero herederos indeterminados de Miller Novella Quintero Sánchez y personas indeterminadas.

Se corrobora que, el apoderado judicial en la activa en la litis, da cuenta del trámite notificatorio llevado a cabo respecto de los herederos determinados de la señora Miller Novella Quintero Sánchez, así:

A. Luis Fernando Paruma Quintero, aporta, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento y escrito allanamiento demanda[1](artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda.

B. Melba Rosa Paruma de Ordoñez, aporta, copia cédula de ciudadanía, y escrito allanamiento demanda (artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda[2], **no aporta copia registro civil de nacimiento**, según expresa, fue infructuosa su búsqueda en las notarías del municipio de Palmira donde presuntamente fue registrada, razón por la cual se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto perseguido.

C. Josefina Paruma de Sarria, aporta, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento y escrito allanamiento demanda[3](artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda.

D. Carlos Antonio Paruma Betayud, aporta copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento y escrito allanamiento demanda[4] (artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda; no obstante, el togado demandante aduce que, aquel ciudadano no es hijo legítimo de la causante Miller Novella

1 Vease folios 7-9, archivo digital 42.
2 Vease folios 10-12, archivo digital 42.
3 Vease folios 13-16, archivo digital 42.
4 Vease folios 17-20, archivo digital 42.

Quintero y en consecuencia no tienen legitimación en la causa, aspecto de orden adjetivo que puede verificarse con el mencionado registro civil de nacimiento.

E. Hely Alfredo Paruma Quintero, aporta copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento y escrito allanamiento demanda[5] (artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda.

F. Luis Gerardo Paruma Quintero, Ciudadano que no fue mencionado en interrogatorio de parte; no obstante, se corrobora su calidad de heredero determinado de la señora Miller Novella Quintero, y, por lo demás, aporta copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento y escrito allanamiento demanda[6] (artículo 98 C. G del P), no se opone a la demanda.

G. Respecto de la hija del señor Oswaldo Paruma (fallecido), nada se dijo por el togado demandante, a sabiendas de su existencia conforme lo señaló el hoy demandante en el interrogatorio de parte, razón por la cual, se le requerirá para el efecto.

En suma, se extrae que no se tendrá en cuenta a la señora, Melba Rosa Paruma de Ordoñez, como heredera determinada de la señora, Miller Novella Quintero, hasta tanto se allegue su registro civil de nacimiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 85 del C.G del P, teniendo en cuenta que se le requerirá conforme lo prevé el artículo 317 del C.G del P, para su cumplimiento.

Por otra parte, tal como se corroboró con los documento relativos al señor, Carlos Antonio Paruma Betayud, resulta necesario hacer hincapié concerniente en que, por una parte menciona el togado demandante, que aquel ciudadano, no es hijo legítimo de la causante Miller Novella Quintero, tal como se corrobora con el registro civil de nacimiento del mismo, pero por otro lado, el mismo ciudadano suscribió documento obrante a folio 17 "*1.- soy hijo(a) legítimo de la señora Miller Novella Quintero Sánchez quien falleció en la ciudad de Cali (V) el día 30 de marzo de 2013, tal como aparece en el registro civil de nacimiento que se adjunta.* (…)

De dicho acto procesal, emerge que, el mencionado señor Carlos Antonio, no puede ser tenido como heredero determinado de la causante, Miller Novella Quintero Sánchez, pues, es claro que, al tenor de nuestro estatuto procesal vigente, concretamente lo reseñado en el ya mencionado inciso 2 del artículo 85, esa calidad la de-heredero- no emerge del aportado registro civil de nacimiento de aquel.

Sigue de lo expuesto que, al integrarse la litis por pasiva, respecto de los ciudadanos delimitados no solo en la audiencia del pasado 12 de octubre de 2022, sino en el escrito que hoy distrae la atención del despacho, resulta necesario señalar que, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibídem, deberá instalarse nuevamente la valla que los contenga, pues, es claro que reza el artículo 375 del C. G del P, concretamente en su

5 Vease folios 21-24, archivo digital 42.
6 Vease folios 25-29, archivo digital 42.

numeral 7 literal c) el nombre del demandado.

Igual suerte corre, el oficio de inscripción de la demanda, pues, es claro que tampoco contiene a todos los sujetos procesales por pasiva, es decir, se entienden nulos los actos procesales posteriores, dado que penden necesariamente de lo aquí discurrido (*inciso 2 numeral 8, artículo 11 del C.G del P*).

Lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, e igualdad de las partes (artículo 4 C.G del P), por cuanto se debe ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obren y consten en el plenario las manifestaciones efectuadas por los ciudadanos, Luis Fernando Paruma Quintero, Melba Rosa Paruma de Ordoñez, Josefina Paruma de Sarria, Carlos Antonio Paruma Betayud, Hely Alfredo Paruma Quintero y Luis Gerardo Paruma Quintero, consistentes en señalar que conocen el auto admisorio de la presente demanda, razón por la cual, serán tenidos por notificados por conducta concluyente, solo a los siguientes ciudadanos al tenor de lo señalado en el inciso 1 del artículo 301, así:

A. Notificados por conducta concluyente desde el día 20 de octubre de 2022 a los señores: Luis Fernando Paruma Quintero, Josefina Paruma de Sarria, Hely Alfredo Paruma Quintero y Luis Gerardo Paruma Quintero, quienes acreditaron en debida forma la calidad de herederos determinados de la señora Miller Novella Quintero Sánchez.
B. Diferir para resolver, a tener por notificada por conducta concluyente a la señora Melba Rosa Paruma de Ordoñez, desde el pasado 20 de octubre de 2022, hasta tanto, se consolide su legitimación en la causa por pasiva, como heredera determinada de la señora, Miller Novella Quintero Sánchez.
C. No tener por notificado por conducta concluyente al señor, Carlos Antonio Paruma Betayud, dado que no se corroboró como heredero determinado de la señora, Miller Novella Quintero Sánchez, razón por la cual, se le desvincula del presente trámite procesal.

SEGUNDO. Requerir al apoderado judicial de la activa en la litis a fin que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia:

- Realice la notificación de la heredera determinada del señor Oswaldo Paruma, tal como se ordenó en audiencia calendada, 12 de octubre de 2022, debiendo allegar las probanzas de dicho acto procesal.

- Allegue el registro civil de defunción del señor Oswaldo Paruma, así como precisar con claridad, cuál es el número de su documento de identificación.

Gestión que debe realizar en el término indicado, So pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, esto es, dar por terminado el presente proceso

TERCERO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad que, alleguen a la mayor brevedad posible, el registro civil de nacimiento de la señora Melba Rosa Paruma de Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.770.

CUARTO. Una vez acreditado todo lo anterior, es decir, integrada en debida forma la litis, la parte demandante dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales siguientes.

QUINTO. Ejercer control de legalidad, a fin de dejar sin efecto la valla instalada, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia; en consecuencia, deberá ser instalada la valla nuevamente con la inclusión de los nuevos sujetos procesales por pasiva, delimitados en los literales A y B del numeral primero de esta providencia, así como el ciudadano delimitado en el numeral segundo de esta providencia, precisándose que dicho acto procesal, solo se deberá materializar –instalación valla- hasta tanto, se acredite el registro civil de nacimiento de la señora Melba Rosa Paruma de Ordoñez y además se notifique en debida forma a la heredera determinada del señor Oswaldo Paruma, así como a los herederos indeterminados de aquel.

SEXTO. Ejercer control de legalidad, a fin de modificar la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 455 del 01 de marzo de 2022, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23944 en el sentido de incluir a los nuevos sujetos procesales por pasiva, delimitados en los literales A y B del numeral primero de esta providencia, así como el ciudadano, delimitado en el numeral segundo de esta providencia, precisándose que dicho acto procesal, solo se deberá materializar –modificación inscripción demanda- hasta tanto, se acredite el registro civil de nacimiento de la señora Melba Rosa Paruma de Ordoñez y además se notifique en debida forma a la heredera determinada del señor Oswaldo Paruma, así como a los herederos indeterminados de aquel, es decir, se consolide de mejor manera el litisconsorcio necesario respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[7])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

[7] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4445

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00749-00
Demandante: Olga Lucia Gil Vergara
Demandado: Manuel Emilio Salguero y personas indeterminadas

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 *ibidem*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, incoada por la señora Olga Lucia Gil Vergara quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Manuel Emilio Salguero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO: Consecuencia, de lo anterior es, ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para que comparezcan ante este juzgado, a fin de que se notifiquen del presente Auto Admisorio.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior, se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-364042, ello en concordancia lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

QUINTO: Informar de la existencia del presente proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-364042 a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural (Incoder), para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo precisa el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán las mismas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-364042 y Código Catastral No. 01020700030006000010006 el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial. Líbrese oficio respectivo.

NOVENO: Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-364042 y Código Catastral No. 01020700030006000010006, si se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario (bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Diana María Bermúdez Martínez identificada con la CC No. 67.030.495 de Cali y T.P. No. 218.073 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba96239288aef7e441dfa187b4bb505e0763faf81d0b5c2646fb46531f7932**
Documento generado en 16/11/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4438

Trámite:	Ejecutivo
Radicación:	76001-4003-023-2022-00759-00
Demandante:	Empresa de Transportes Toro Autos S.A.S. NIT 890.300.279-4
Demandado:	Jhon Jairo Rodríguez Trujillo C.C. 16.375.688

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Empresa de Transportes Toro Autos S.A.S., en contra del señor Jhon Jairo Rodríguez Trujillo para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $3'565.866 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 19998.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Javier Esteban Naranjo Ríos, titular de la tarjeta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 de Cali y Tarjeta Profesional No. 392.357 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4402

Proceso: Enriquecimiento Sin Causa
Radicación: 76001-4003-023-2022-00800-00
Demandante: Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones NIT 900.336.004-7
Demandados: María Teresa Peña de Vidal C.C. 29.212.821 y herederos heterminados e indeterminados del señor Ignacio León Vidal Bastidas

Tras un estudio de la presente demanda de proceso verbal de Enriquecimiento Sin Causa promovida, a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, en contra de la señora María Teresa Peña de Vidal y herederos determinados e indeterminados del señor Ignacio León Vidal Bastidas, detecta la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

b) Así mismo, deberá determinarse con precisión los periodos en los que se causaron y el valor de los intereses remuneratorios reclamados en el ordinal cuarto del *petitum* del libelo genitor.

c) En análoga observación, se echa de menos la Sentencia del 20 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín señalada en el numeral 2 de los supuestos fácticos del pliego introductor.

d) Así mismo, no se aportó el Acto Administrativo SUB215505 mediante la cual, de los hechos de la demanda se enuncia que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Ignacio León Vidal Bastidas, a favor de la señora María Teresa Peña de Vidal en cuantía inicial de $781.242.00 pesos moneda corriente, a partir de 1º de septiembre de 2018, reconociendo un retroactivo e intereses moratorios por valor de $55.600.589.00, y en esa medida tampoco se anexó la prueba de su depósito o pago.

e) De igual forma, la pretensión contenida en el ordinal Tercero deberá identificar de manera clara y precisa el valor actualizado cuyo recaudo se busca.

f) Se echa de menos el acápite de juramento estimatorio, en el cual se discrimine detalladamente cada uno de los conceptos pretendidos. (Artículos 82-7, 206 Código General del Proceso).

g) Finalmente el Juzgado advierte que la causa para pedir es el doble pago realizado por la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones a la señora María Teresa Peña de Vidal por concepto de "pensión de sobreviente" como cónyuge supérstite del señor Ignacio León Vidal Bastidas; siendo ello así, no entiende la instancia las razones por las cuales dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados del señor Ignacio León Vidal Bastidas, como si el pago se hubiere realizado a la sucesión del "de cujus". Por ende, la vinculación a la demanda de los herederos determinados e indeterminados del señor Ignacio León Vidal Bastidas, debe estar fundamentada en los hechos de la demanda.

En igual medida, a voces de lo preceptuado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, deberá indicar si la sucesión del señor Ignacio León Vidal Bastidas se inició e identificar a los herederos determinados contra los cuales va dirigida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

[1] **Validación en** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5abe1fb172ea0d2c38d8993273870bc3b0a6e031ef900bb3edb5ec9f746ca9**
Documento generado en 16/11/2022 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4440

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00807-00.
Demandante: Horacio Villamor Gutiérrez.
Demandada: María Yolanda Estupiñán Carabali.

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra la Instancia que de conformidad con la cuantía del caso en ciernes ($19.580.000.oo M/Cte.)[1], la naturaleza del asunto[2] y el lugar dispuesto para la notificación del demandado (Carrera 32A # 25-34 en Cali – Comuna 11[3]), es necesario remitir este proceso al Juzgado de Reparto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Carrera 41B No. 50-02 Piso 2, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto al Juzgado de Reparto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V), ubicado en la Carrera 41B No. 50-02 Piso 2, de esta ciudad, por cuanto es el competente para avocar el trámite de la demanda en comento.

Regístrese la salida del expediente en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

---

[1] Véase (Título valor)
[2] Proceso Ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.)
[3] Véase (acápite notificaciones, confrontada la dirección en google maps, https://www.sitimapa.com.co/ y https://lupap.com/).

CIDM

(Firma electrónica[4])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad68490386f3d287dc5436a0fabcac699f44ad4dcac9d974b2be9adb177ae7bd**
Documento generado en 16/11/2022 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4441

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00810-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia, "Coopserp Colombia"
Demandado: Sharick Farah Mancilla Cifuentes.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Sharick Farah Mancilla Cifuentes identificada con la CC No. 1.144.080.296 a favor de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia, "Coopserp Colombia" con NIT No. 805.004.034-9 quien se encuentra representada legalmente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $3.135.548,oo M/Cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré[1] No. 31-79530 base de la ejecución.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1 desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por la suma de $3.824.306,oo M/Cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré[2] No. 31-81168 base de la ejecución.

1.4. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.3 desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

---

[1] Véase en el documento de los anexos a folio 1.
[2] Véase en el documento de los anexos a folio 1.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Nicolas Tobar Serrato identificado con C.C. No. 1.151.962.418 la T.P. No. 356.529 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica[3])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcefa0bcbd6bbd73fba6b1c6918342f6746e780f0ade29d3fbcebf1824ed980**
Documento generado en 16/11/2022 12:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4448

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00817-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: John Edwin Berrio Villada.

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó el documento en que se avale la constitución de la vocería de la sociedad de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

2. No indicó si conocía o no la dirección de correspondencia de la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia del parágrafo primero de la misma norma.

3. Deberá aclarar el motivo por el cual, la firma del Dr. Carlos Mario Pachón Lozano, apoderado encargado de la acción cambiaria de Scotiabank Colpatria S.A. no es la misma en los endosos[1] como en las firmas de los apoderados especiales para realizar los endosos[2].

En merito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Integrar la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

[1] Véase a folios 3 y 4 del presente cuaderno.
[2] Véase a folio 7 del presente cuaderno.

CIDM

Notifíquese.

(Firma electrónica[3])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 207 de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec640d95ae0ac3d76d7130aaa70cc08ccb19e2f2fb026aa670b2532a716b3538**
Documento generado en 16/11/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento